

Subasta de maderas en San Juan
nando y Manuel de la Fuente

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses... 3'75 ptas.
	{ Seis id..... 7'50 "
	{ Un año..... 15 "
Fuera de Soria..	{ Tres meses... 4 "
	{ Seis id..... 8 "
	{ Un año..... 16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nora. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 339.

Inspección provincial de Sanidad.

Las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1923 y 13 de Septiembre último, regulan de un modo detallado, la organización que los municipios han de establecer para la matanza de cerdos y reconocimiento de sus carnes.

Siendo este asunto de una importancia extraordinaria para la salud pública, y encerrando su omisión una gran responsabilidad moral para los Sres. Alcaldes y municipios, responsabilidad que podría ser eriminal si por desgracia ocurrieran casos de triquinosis en las personas; encargo a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que disponen las citadas Reales ordenes, y espero que, conscientes de la grave responsabilidad que contraen, cumplirán lo mandado y lo harán cumplir sin necesidad de nuevas excitaciones ni requerimientos, debiendo darme cuenta de lo que sobre este particular acuerden.

Aquellos municipios que por no contar con suficientes medios económicos, no puedan realizar por sí solos la adquisición del material e instrumental necesario para el reconocimiento

de dichas carnes, se asociarán a los demás municipios que constituyan el partido Veterinario, para que mas facilmente puedan proceder a proveerse de los aparatos precisos.

Soria 21 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,
LUIS LOSSADA Y ORTIZ.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto quedan eximidos de la incompatibilidad para el cobro de mas de un sueldo con cargo al Estado, Provincia o Municipio, las viudas y huérfanos de empleados civiles y militares, siempre que los distintos emoiumentos de la indicada procedencia que reuna cada uno de aquéllos en unión del haber de la pensión no exceda de 5.000 pesetas anuales. La remuneración que por cada concepto perciban dichos pensionistas estará sujeta al impuesto que le corresponda con arreglo a la tarifa primera de la ley de Utilidades y disposiciones complementarias de la misma, separadamente y con arreglo a su cuantía respectiva, sin que, por consiguiente, deba acumularse el importe global de las mencionadas remuneraciones para determinar el tipo de imposición aplicable por dicho tributo.

Art. 2.º Cuando una misma pensión de viudedad u orfandad deba distribuirse legalmente

entre varios partícipes, la cantidad de aquella que se tome en cuenta para acumularla al sueldo al efecto de determinar la cuantía máxima de compatibilidad establecida en el artículo anterior, será únicamente la parte alienota que corresponda al partícipe que perciba el sueldo con cargo al Estado, la Provincia o el Municipio.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO—
El Presidente interino del Directorio militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 1.333 de la ley de Enjuiciamiento civil queda adicionado con los dos párrafos que siguen:

«Cuando se declare la quiebra de una entidad aseguradora, sea persona individual o colectiva, cualquiera que sea la clase de las ramas de seguros o reaseguros a que se dedique, el nombramiento de Comisario de la misma habrá de recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, o en un Aspirante del mismo Cuerpo, para lo cual el Juez oficiará a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros encomendándole que haga la designación y la partícipe al Juzgado, a fin de que éste pueda extender su nombramiento y comunicárselo, según el artículo siguiente.

En la quiebra de las personas mencionadas en el párrafo anterior, el nombramiento de Depositario recaerá en otro Inspector del mismo Cuerpo, designado igualmente por la Jefatura Superior, nombrado por el Juez y distinto del que ejerza el cargo de Comisario. Dicho Depositario desempeñará sus funciones sin prestar fianza, entendiéndose que la que tiene prestada por razón de su cargo de Inspector queda afectada también a las responsabilidades que contraeré como Depositario.»

Art. 2.º El art. 1.346 de la ley de Enjuiciamiento civil queda adicionado con el siguiente párrafo:

«Cuando la persona o entidad jurídica declarada en quiebra fuere de las dedicadas a operaciones de Seguros, como aseguradora o reaseguradora, cualquiera que sea la clase del ramo de seguros o reaseguros en que opere,

los Síndicos elegidos habrán de ser tres, de los cuales uno, por lo menos, será funcionario del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros.»

Art. 3.º El art. 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922 queda adicionado con el siguiente párrafo, que será intercalado después del párrafo segundo actual y antes del tercero:

«Cuando la persona o entidad que solicite la declaración de suspensión de pagos esté dedicada a cualquier clase de operaciones de seguros, como aseguradora o reaseguradora, dos de los tres Interventores habrán de ser funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros designados por los Jefes superior de Comercio y Seguros.»

Art. 4.º En las quiebras o suspensiones de pagos de Empresas aseguradoras que actualmente se estén tramitando cesarán inmediatamente de ejercer sus cargos el Comisario, el Depositario, dos de los Interventores y uno de los Síndicos, los cuales serán sustituidos por funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros designados por el Jefe superior de Comercio y Seguros

Art. 5.º No obstante lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, según el cual las Compañías, Sociedades y Asociaciones de Seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social de seguros, ni dedicarse a especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales, si ocurriese en algún caso que sobreviniera la quiebra de una entidad aseguradora antes de que se hubiese sometido al precepto indicado, regirán entonces en dicha quiebra las disposiciones ordinarias de la ley de Enjuiciamiento civil y la de 26 de Julio de 1922.

Art. 6.º Los funcionarios designados para desempeñar los cargos que este decreto les encomienda percibirán una retribución que no será inferior a la prevista en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1923, ni superior al máximo previsto en el artículo 7.º de la ley de 26 de Julio de 1922.

Art. 7.º En el caso de que por el número de quiebras o suspensiones de pagos no dispusiera la Jefatura Superior de Comercio y Seguros de todo el personal necesario a los efectos de este decreto, lo comunicará al Juzgado, que procederá al nombramiento de Comisario, Depositario, Síndico e Interventores, con arreglo a las normas que hasta la actualidad se hallaban vigentes.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Julio último, amplió el número de Vocales del Consejo de la Economía Nacional, concediendo representación directa a varios sectores de la producción nacional que se estimaban insuficientemente representados o carecían de representación, y con el fin de dar debido cumplimiento a dicho Real decreto, y de que la designación y proclamación de los Vocales elegidos haya podido tener efecto antes del mes de Enero próximo, fecha fijada por el Real decreto orgánico de 8 de Marzo del corriente año para proceder a la renovación de las Secciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Las Asociaciones de industrias pesqueras, los fabricantes de conservas de pescados, los fabricantes de azúcar y las Federaciones de Sindicatos católicos agrícolas, con derecho a elegir, respectivamente, Vocal propietario y suplente que los represente en el pleno del Consejo de la Economía Nacional, según el Real decreto de 23 de Julio último, deberán remitir individualmente a la Secretaría de dicho Consejo y hasta el día 30 del mes actual, la papeleta de votación debidamente sellada y firmada, acompañada de la certificación prescrita por la Real orden de esta Presidencia de 2 de Abril último, expedida por la Cámara de Industria o de Comercio e Industria respectiva y acreditativa del ejercicio de la industria y del número de votos computables.

2.º Los Asesores del Consejo, a quienes se concede derecho a elegir Vocal y suplente por el repetido Real decreto de 23 de Julio último, remitirán a la Secretaría, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, las correspondientes papeletas de votación, acompañadas de la credencial que le acredita como tal Asesor.

3.º La Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional realizará el escrutinio en la primera reunión que celebre en el mes de Diciembre próximo, publicando los nombres de los elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Sr. Vicepresidente, Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque el concurso autorizado por Real decreto de 11 del mes actual (D. O. núm. 254) para la compra de fincas rústicas con destino a un Depósito de Recría y Doma de potros en cualquiera de las 47 provincias de la Península, con sujeción a las bases que a continuación se insertan; y, con arreglo a lo prevenido en la décimosexta, la Junta de adjudicación se reunirá en Madrid, en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, el día 10 de Enero del año próximo 1925, a las once de la mañana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUÁN.—Señor...

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

DIRECCION Y FOMENTO DE LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA.

Pliego de condiciones para un concurso de adquisición de fincas rústicas, donde instalar los servicios de un depósito de Recría y Doma de ganado caballar:

1.º Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar contando al efecto con crédito presupuesto suficiente para ello

2.º La superficie total del terreno que se va a adquirir será de 1.500 hectáreas como mínimo, de pasto y labor, pudiendo estar formada por una, dos o tres fincas, siempre que la distancia entre sí, vías de comunicación y condiciones que las caractericen permitan a juicio de la

Junta receptora de proposiciones, nombrada por la Dirección General de Oria Caballar y Remonta, realizar el servicio en perfectas condiciones.

3.ª De las superficies de estos predios deberá tener por lo menos, una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

4.ª Será condición precisa que por lo menos, los terrenos de uno de los predios se hallen situados a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente con la cual puedan abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo, y en cantidad además, que permita establecer las mejoras del riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media permeable, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyen un peligro para el ganado; permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados para el ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicaciones y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado, no sólo del personal y ganado sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas, en toda su longitud, en la forma que marca la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas, a igualdad de condiciones antedichas, las más próximas a centros de población de importancia y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitaciones propias para oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de la obra de cada finca con la fijación de las masas de cultivo que la integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10.ª El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan aunque sean superior a la superficie de las 1.500 hectáreas, será el de 1.500.000 pesetas, cantidad consignada en el vigente presupuesto.

11.ª Los terrenos que se ofrezcan han de es-

tar libres de toda carga o gravamen que directa o indirectamente afecten a la plena propiedad, y si tuviesen alguna o estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario al formular la oferta, a redimir el gravamen o terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compra-venta a favor del Estado, y además a este efecto, habrá de acompañar también a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituida la carga o gravamen o hecho el arrendamiento, preste su conformidad a la rescisión de aquélla o terminación de éste.

En todo caso el proponente o proponentes de la oferta que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes, sobre servidumbre o cualquiera otra cuestión que pudieran afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12.ª Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos o sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndola en papel timbrado de la clase octava, y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Oria Caballar del Ministerio de la Guerra, en los días laborables, horas reglamentarias de oficinas y hasta las doce de la noche del día anterior del que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra y BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, la Real orden de la convocatoria además de insertarse en ella las bases del concurso se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta que habra de ser treinta días después por lo menos de la fecha de la convocatoria.

13.ª Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones se dará el recibo en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas de distintos dueños siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajusten a los requisitos prevenidos por las ofertas individuales, conforme previene la base segunda.

14.ª A las ofertas se acompañarán, certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las

mismas figuran inscritas a nombre de los concursantes y estar libres de carga o gravamen o de las que tuviera en otro caso, en cuyo caso deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.ª

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente:

15.ª Los concursantes deberán constituir previamente a la presentación de sus proposiciones una fianza de 10.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al precio medio de cotización. Esta fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincias a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente y será devuelta a los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas o desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgar la escritura de compra-venta a favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución, un oficio del Secretario de la Junta con el V.º B.º del Presidente en el que se traslade al establecimiento en que esté constituido, el acuerdo de devolución.

16.ª Para el examen e informe y calificación de las proposiciones, se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cria Caballar una Junta formada por el General Director de la misma como Presidente; los Coronales Jefes de las Secciones de Cria Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intervención, el de Intendencia, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería Auxillar del Negociado de Recría y Doma, que actuará como Secretario.

17.ª Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal o poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones o documentos contenidos en ellos admitiéndose o rechazándose las proposiciones según proceda con arreglo a lo prevenido en la base siguiente y se levantará acta

detallada de la sesión, autorizada por un Notario, conforme al art. 63 de la ley de Contabilidad que será firmada por la Junta y por los concursantes o por sus representados, a los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas a examen, se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18.ª La Junta rechazará en el acto sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15.ª, las que no estén acompañadas del plano de las fincas que se indica en la base 9.ª, de las certificaciones de propiedad y cargas y en su base del compromiso de liberación a que se refiere la base 11.ª

19.ª Las proposiciones serán examinadas por la Junta, que formulará su dictamen razonado proponiendo la adquisición de las fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso o la exclusión de todas las proposiciones si no se considerase aceptable ninguna de ellas.

Una Comisión nombrada por la Junta efectuará sobre el terreno los reconocimientos que estime necesarios asistiendo a ellos los dueños de las fincas o apoderados legales, a fin de que amplien o aclaren los extremos que se juzguen necesarios y a este efecto se les comunicará por escrito, por el Sr. Secretario, la hora y día en que han de verificarse los reconocimientos.

20.ª El dictamen de la Junta con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21.ª Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden a la propuesta de la Junta, se notificará por medio de oficio al propietario o propietarios de la finca o fincas cuya adquisición se haya acordado, y desde tal momento, pasarán éstas a ser propiedad del Estado, con destino al Ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ella y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra, a formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compra-venta, que previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al

interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22.ª Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas a cargas o gravámenes de cualquier especie, será condición previa, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acredite su liberación y si estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad la cancelación del asiento en que consten.

23.ª Si en cualquier momento después de hecha la adjudicación provisional, si el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumplierse sus compromisos o suscitase dificultades u obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el Ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle, con arreglo a derecho, por incumplimiento de contrato cuya fianza será fijada por el Ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24.ª El importe de las fincas adquiridas será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura, a cuyo efecto se expedirán con la antelación suficiente los libramientos necesarios.

25.ª Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura, el 1'20 por 100 de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26.ª En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego, regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, reglamento de Contratación en el Ramo de Guerra, aprobados por Real orden circular de 1.º de Agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Modelo de proposiciones.

Don....., domiciliado en..... calle de..... número....., con cédula personal de la clase..... número....., enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha....., inserto en la *Gaceta de Madrid*, de fecha..... (o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... fecha.....) para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el Ramo de Guerra para el servicio de Recría y Doma, y hallándose conforme con todas las

condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se compromete y obliga a ceder en venta al Ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de D..... al cual represento legalmente) denominada..... que está situada en la provincia de..... y cuya extensión superficial es de..... hectáreas (en letra), según plano y memoria que se acompaña y en el precio de... pesetas (en letra) y obligándose también a entregarla libre de toda carga o gravamen. Fecha..... firma y rúbrica

Madrid 17 de Noviembre de 1924.—TETUAN.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Provincia de Soria — Tercer trimestre de 1924.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Soria, con cargo a lo recaudado por el 5, 3 y 2 100 ciento de los depósitos constituidos por registros mineros en dicha provincia desde 1.º de Agosto a 30 de Septiembre del corriente año, que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Marzo de 1901.

Jefatura de Minas de Zaragoza.

INGRESOS	Pts. Cts.
1.º Agosto.—Existencia.....	0 00
30 Septiembre.—Ingresado por el 3 por 100 de registros.....	19 65
Total.....	<u>19 65</u>

GASTOS	
30 Septiembre.—Ninguno.....	0 00
<i>Gobierno civil de Soria.</i>	
1.º Agosto.—Existencia.....	43 61
30 Septiembre.—Ingresado por el 2 por 100 de registros mineros.....	12 10
Total.....	<u>56 71</u>

Resumen.—Jefatura de Minas.

30 Septiembre.—Importan los ingresos.....	19 65
30 Septiembre.—Idem los gastos....	<u>0 00</u>
1.º Octubre.—Total remanente que pasa a cuenta nueva.....	<u>19 65</u>

Resumen.—Gobierno civil de Soria.

30 Septiembre.—Importan los ingresos.....	56 71
30 Septiembre.—Idem los gastos....	<u>30 90</u>
1.º Octubre.—Total remanente que pasa a cuenta nueva.....	<u>25 81</u>

Zaragoza 12 de Noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Leandro Perez Cossio.—V.º B.º—El Gobernador, Luis Lossada Ortiz de Zárate.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

Habiendo terminado los acopios de piedra por contrata, para conservación de la carretera de Montenegro a Villoslada, kilómetros 1 al 8, cuyos materiales fueron extraídos en los términos municipales de Montenegro de Cameros y Villoslada de Cameros, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista D. Eduardo Andrés, puedan hacerlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobier-

no civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, certificación correspondiente.

Soria 19 de Noviembre de 1924.—El Gobernador, Luis Lossada Ortiz de Zárate.

Caminos vecinales.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 14 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales de Conquezuela (Soria) a Terrecilla del Ducado (Guadalajara), y de Conquezuela a Yelo, en esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 21 de Noviembre de 1924.—El Gobernador, Luis Lossada y Ortiz de Zárate.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

APREMIOS

En el expediente de apremio iniciado por descubiertos al pósito de Rejas de San Esteban, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus descubiertos los deudores que se expresan en la siguiente relación, dentro del plazo señalado como período voluntario, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivos descubiertos; en la inteligencia, de que si dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la presente, no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Soria 14 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.»

Relación que se cita.

Número...	DEUDORES	FECHA DEL PRESTAMO			IMPORTE DEL DESCUBIERTO		
		Día.	Mes.	Año.	Principal.		Cuota total.
					Pts.	Cts.	
1	Bernardo López.....	4	Noviembre....	1924	100	5	105
2	Lamberto Hernán.....	4	Idem.....	1924	100	5	105
3	Juan Monge.....	4	Idem.....	1924	100	5	105
4	Eusebio Lafuente.....	4	Idem.....	1924	125	6 25	131 25
5	Dominica Serrano.....	4	Idem.....	1924	125	6 25	131 25
6	Fruetoso Rodrigo.....	4	Idem.....	1924	150	7 50	157 50
7	Agustin Santamaría.....	4	Idem.....	1924	150	7 50	157 50

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 6 de

Diciembre de 1924, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de San Leonardo, y simultáneamente en las oficinas de este Distrito forestal, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 2.192 maderas

de pino, equivalentes a 221 metros cúbicos, que se han valorado en 6.630 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Dichas maderas, que son procedentes de pinos secos y desarraigados por los vientos, se hallan depositadas en el municipal de San Leonardo.

El que resulte rematante está obligado a ingresar en la habilitación del Distrito el importe del presupuesto formulado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, e irán acompañadas del justificante de haber ingresado en arcas del Tesoro o en la Depositaria de fondos municipales de San Leonardo, el importe del 5 por 100 del tipo de tasación, y se ajustarán en lo esencial al modelo que a continuación se inserta.

Soria 20 de Noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe P. A., Manuel Esponera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria núm....., correspondiente al día de..... de 1924, se compromete a la adquisición de las 2.192 maderas de pino depositadas en el municipal de San Leonardo, por la cantidad de....., (aquí expresará en letra la cantidad en pesetas que ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 6 de Diciembre de 1924, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Muriel de la Fuente, de la subasta para la enajenación de 217 maderas de pino, equivalentes a 30 metros cúbicos, que se han valorado en 900 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 16 de Octubre de 1922.

Dichas maderas, que son procedentes de árboles secos y derribados por los vientos, se hallan depositadas en el municipal de Muriel de la Fuente.

El que resulte rematante está obligado a ingresar en la habilitación del Distrito, el importe del presupuesto formulado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 20 de Noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe P. A., Manuel Esponera.

Ayuntamientos.

SORIA.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Soria, se anuncia un concurso para proveer la plaza de Arquitecto municipal, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los que aspiren a la plaza referida, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Soria 19 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Eloy Sanz.

CASTILFRIO

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Médico y familias acomodadas de este pueblo como matriz, y sus agregados Carrascosa de la Sierra, Aldealseñor, Aldealices, Cuellar y Estepa de San Juan, con la dotación anual de 1.000 pesetas por la primera y 6.000 por la segunda, pagadas por trimestres vencidos a domicilio por sus respectivos Ayuntamientos, y casa libre, pero con la obligación en la primera, de que al confeccionarse los presupuestos de 1925-26, quedará modificada en el sentido de elevarse la dotación de 1.000 pesetas a 1.500, conforme a lo establecido en el art. 106 del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos y empleados municipales, y cuanto a la segunda, a partir de dichos presupuestos, se rebajará de 6.000 a 5.500 pesetas. Existiendo en el pueblo matriz camino vecinal a la carretera de Garray a Calahorra, y otro entre los pueblos de Carrascosa y Aldealseñor con Almajano.

Los Srs. Licenciados que aspiren a dicha plaza, dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados se proveerá.

Castilfrío 6 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Justo Cascante.

BUITRAGO

No habiendo presentado ni solicitado petición de cantidades de los fondos existentes en arcas del pósito, ni ante la Sección provincial ni ante esta Alcaldía, a pesar del anuncio publicado en el «*Boletín oficial*» de esta provincia, correspondiente al 13 de Octubre último, se anuncia por segunda vez para que los agricultores que deseen préstamos, puedan hacerlo durante el plazo de diez días, bien ante la Sección provincial o ante esta Alcaldía, desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «*Boletín oficial*» de esta provincia.

Buitrago 4 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Lucio Martínez.